

Granada, ocho (08) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00117-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DADY JOVANA MENESES NAVARRO
DEMANDADO: CLINICA RENOVAR LTDA SEDE GRANADA

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin embargo, no se observa que se hubiera dado cumplimiento a ello, como tampoco informó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso

2. El artículo 25 del C.P.T.Y.S.S. en su numeral 7° señala que se deben indicar Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados:

2.1 La demanda va dirigida a RENOVAR LTDA sede Granada – Meta, sin embargo, la Cámara de Comercio que aportó aparece otra persona jurídica

2.2 No se indicó el horario en que desempeñaba sus funciones

2.3 No se indicó el salario devengado.

3. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto tenemos:

3.1. la pretensión primera señala que se declare la existencia del contrato de trabajo con RENOVAR LTDA sede Granada-Meta, sin embargo, la Cámara de Comercio que se aportó corresponde a otra persona jurídica.

3.2. la pretensión 10 señala que se condene al pago de salarios dejados de pagar, pero no indica a que meses o que salarios no se cancelaron.

3.3. Se solicita la condena de unos perjuicios morales pero en los hechos no se indican las razones por las cuales se están solicitando.

4. Revisado el poder se tiene que el mismo está dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Granada (Meta), y no al Juzgado Civil Del Circuito de Granada (Meta).

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Meta - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac43f3e2f197ce01133e6af42a25d5b57bc03c31b2959ce95d7145355ad4eae
f**

Documento generado en 08/09/2021 09:56:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, ocho (08) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00118-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIR DIAZ MENDOZA
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SANABRIA HERNANDEZ
ALBA ESTELLA NIÑO USME

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 25 del C.P.T.Y.S.S. en su numeral 7° señala que se deben indicar Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. El hecho Decimo primero y décimo segundo, contienen más de un hecho.

2. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y .S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, la pretensión octava hace referencia a que se condene a pago de salario, pero en los hechos de la demanda no se señala que se le adeuden salarios.

Se reconoce personería al abogado ALFREDO CORTES ARBOLEDA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70e4d4f163be5ceaec9e9adb6b42ae1b9acdeec73b7f092d502452e1d90cf
ef

Documento generado en 08/09/2021 09:56:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, ocho (08) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00119-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ FINO
DEMANDADO: HECTOR JOSE FRANCO
SILVIA GARCIA QUIROGA

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 25 del C.P.T.Y.S.S. en su numeral 7° señala que se deben indicar Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados:

1.1 el hecho primero, segundo, tercero, cuarto, décimo segundo, décimo tercero, contienen más de un hecho.

2. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, la pretensión novena señala la ley 1071 de 2006 y la ley 244 de 1995, estas hacen referencia al pago de cesantías definitivo o parciales a los servidores públicos y leída la demanda se observa que el demandado no ostenta tal calidad.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc2a4d0efd71f9b7351b94584a693d13234f7e9b1b6e57ea794f5487d52a83

5

Documento generado en 08/09/2021 09:56:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>